

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 13**

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022

Proceso.	Verbal – Restitución de tenencia
Demandante.	Banco Davivienda S.A.
Demandado.	Piel Canela Importadores S.A.S.
Radicación.	76001 31 03 007 2021 00233 00

Objeto a decidir

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita que defina la instancia en este proceso verbal de restitución de tenencia de bien mueble arrendado, seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PIEL CANELA IMPORTADORES S.A.S., por ausencia de oposición de la sociedad demandada el término de traslado de la demanda. (Art. 384-3° CGP).

1. Parte Descriptiva.

1.1. Pretensiones de la demanda.

Banco Davivienda S.A. solicita declarar que la sociedad convocada, en calidad de arrendataria, incumplió el contrato de arrendamiento financiero No. 005-03-0000001947 suscrito el 11 de febrero de 2019; ordenar la restitución del bien mueble a favor del demandante, y; condenar en costas a la parte pasiva.

1.2. Sustento fáctico.

Las súplicas se fundamentaron en los hechos que en lo pertinente se sintetizan:

1.2.1.- Mediante contrato No. 005-03-0000001947 suscrito el 11 de febrero de 2019, el Banco Davivienda S.A. dio en arrendamiento financiero a la sociedad Piel Canela Importadores S.A.S., en calidad de arrendataria, el vehículo Camioneta; marca Kia; modelo 2019; serie U5YPH813DKL616780; placa GJX-415; motor D4HAJZ272717; cilindraje 1995; color plata; línea Sportage; servicio particular; tipo combustible Disel.

1.2.2.- El término de duración del referido acuerdo privado fue de 60 meses contados a partir del 21 de agosto de 2019.

1.2.3. El valor del canon o precio de arrendamiento se pactó con periodicidad de pago mensual; el primero por \$2.775.833, los demás con una variación mensual, trimestral o semanal, de acuerdo con la tasa y la periodicidad de reliquidación aprobada para el contrato. Dicha variación, se tomaría con base en el indicador reportado por el Banco de la República para cada tipo de tasa, pagaderos en suma vencida los 21 de cada mes.

1.2.4.- Que la sociedad arrendataria incurrió en mora de pagar las mensualidades descritas al hecho 5° de la demanda, y como consecuencia de su no pago, incumplió el contrato antes enunciado.

2. Actuación procesal.

2.1. Por reunir la demanda los requisitos legales, se admitió por auto interlocutorio No. 1079 de fecha 25 de octubre de 2021.

2.2. La sociedad demandada Piel Canela Importadores S.A.S., se notificó de forma personal conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 2020, el 25 de octubre de 2021, con el envío del auto admisorio de la demanda y los anexos para el traslado de la misma el 21 de octubre de 2021, fecha en que certifica la empresa de mensajería CERTIMAIL fue entregado el mensaje de datos al servidor del correo info@pielcanela.com.co, inscrito en el registro mercantil de la asociada para recibir notificaciones judiciales. Dentro del término de traslado para contestar la demanda o presentar excepciones, guardó silencio.

3. Pruebas y alegatos

Como quiera que por mandato de los numerales 1° y 3° del artículo 384 del Código General del Proceso es viable proferir sentencia cuando exista ausencia de oposición a la demanda.

4. Control de legalidad.

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado a ello y como ya se dijo, no se advierte causal alguna de nulidad que pueda anular lo actuado, por lo que el fallo que aquí se profiere, será de índole meritorio.

5. Problema jurídico.

En el presente asunto se deberá determinar si se debe acceder o no a la pretensión restitutoria elevada por Banco Davivienda S.A. en contra de la sociedad demandada está llamada a prosperar.

6. Tesis del despacho.

La tesis consiste en dar por terminado el contrato de arrendamiento financiero No. 005-03-0000001947 de fecha 11 de febrero de 2019 y como consecuencia de esta declaración, ordenar la restitución y entrega material del vehículo entregado en arrendamiento por Banco Davivienda S.A., por falta de oposición oportuna de la sociedad arrendataria Piel Canela Importadores S.A.S, a las pretensiones del arrendador y existir prueba del contrato de arrendamiento contentivo de las obligaciones a cargo de las partes.

Lo anterior con fundamentos en los siguientes.

7. Hechos probados

1. El contrato de arrendamiento financiero No. 005-03-0000001947 suscrito el 11 de febrero de 2019 por las partes en litigio y, que generó obligaciones para cada una de ellas de acuerdo a su clausulado.
2. El certificado de tradición del vehículo GJX-415 que registra como propietario al actor, y que es objeto del contrato de arrendamiento.
3. Los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes en este proceso.

7.2. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso.

De la naturaleza jurídica del contrato de leasing financiero

El Decreto 913 de 1993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y practicas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra."*

Ello significa que el leasing financiero es un contrato *traslativo de uso y goce* más no *traslativo de dominio* el que, eventualmente, puede convertirse en título para la adquisición de la propiedad del bien. En otras palabras, quien suscribe un contrato de leasing y adquiere la condición de locatario, recibe a su vez el derecho a *usar y gozar* del bien, permaneciendo la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la leasing hasta la finalización del contrato y condicionado a que se haga efectiva la opción de compra pactada en el clausulado contractual, de manera que, si no se ejerce la opción de compra del bien no habrá tradición del mismo al locatario.

De la importancia de la obligación del pago del canon por parte del locatario.

Resulta menester señalar que en la doctrina y conceptos de la Superintendencia Financiera se ha concluido que en el contrato de leasing financiero deben estar presentes tres elementos de su esencia: (i) la entrega

que hace la compañía de leasing al locatario para que este ejerza el uso y goce de la cosa, (ii) la fijación de un canon periódico que el incluya el precio del derecho a poder adquirir el bien mediante la opción de compra y (iii) la opción misma a favor del locatario de ejercer la opción de compra, pues como lo señala la Superintendencia Financiera, la vocación del bien es pasar al patrimonio del locatario.

Así, en virtud de lo anterior, se encuentra la importancia de la obligación del locatario de pagar el precio o canon, entonces, *“como todo arrendatario, el cliente de la compañía de leasing debe pagarle una remuneración durante el término de la duración del contrato y por la utilización de los bienes objeto del mismo.”* (Azüero, Contratos Bancarios. Su significación en América Latina, 2013).

De los requisitos para su validez

El referido contrato reúne los requisitos para su validez como son consentimiento sin vicios, capacidad, objeto y causa lícitos (art. 1502 del C. C.) y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Por disposición del artículo 244 del C. G. del P. el contrato aportado se presume auténtico y para este despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado. De acuerdo a lo anterior, tenemos que el contrato de leasing aportado es ley para las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del C. C.

8. Caso concreto

Con el *petitum* se anexó prueba del contrato de arrendamiento por modalidad de leasing financiero No. 005-03-0000001947 de fecha 11 de febrero de 2019, celebrado respecto del vehículo particular tipo camioneta de placa GJX-415 de características descritas en el sustento fáctico de esta demanda, del cual el banco demandante ostenta la calidad de arrendador y la sociedad demandada, de arrendataria del descrito bien.

La súplica del demandante trasciende a un contrato no cumplido por parte de la demandada, en cuando aduce que esta activó la causal de mora y falta de pago en los cánones de arrendamiento convenidos de los meses de octubre a diciembre de 2019; enero a diciembre de 2020; y, enero a agosto de 2021, que genera su consecuente terminación conforme lo allí establecido.

La parte pasiva tras ser debidamente notificada de forma personal a la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio del auto admisorio de la demanda, de su traslado y anexos, guardó silencio a la situación fáctica y súplicas interpuestas por el demandante para que se tenga por terminado el contrato tantas veces enunciado y, la consecuente restitución del vehículo entregado en el arrendamiento financiero.

En ese orden de ideas, y dado que la parte demandada no propuso ningún medio exceptivo tendiente a desestimar las pretensiones de la demanda, habrá de darse aplicación a lo contemplado en el numeral 3° del artículo 384 del CGP., esto es, proceder a emitir sentencia declarando la terminación del contrato en acotación y ordenar la restitución del bien mueble entregado en tenencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

Primero. Declarar Terminado el contrato de arrendamiento financiero No. 005-03-0000001947, celebrado entre Banco Davivienda S.A. como arrendador, y sociedad Piel Canela Importadores S.A.S., como arrendataria, en fecha 11 de febrero de 2019, siendo el objeto del mismo el vehículo Camioneta; marca Kia; modelo 2019; serie U5YPH813DKL616780; placa GJX-415; motor D4HAJZ272717; cilindraje 1995; color plata; línea Sportage; servicio particular; tipo combustible Diesel, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. En consecuencia, **Ordenar** a la sociedad arrendataria Piel Canela Importadores S.A.S. la restitución y entrega material al arrendador Banco Davivienda S.A. del bien mueble – vehículo de placa GJX-415- cedido en el contrato de arrendamiento. El término que se concede para esta restitución es de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta sentencia.

Tercero. Cumplido el término anterior, sin que se haya verificado la entrega material del inmueble objeto de restitución, se dispone a COMISIONAR a los JUZGADOS DE COMISIONES CIVILES - REPARTO, otorgándole las facultades necesarias para que adelante la diligencia de entrega. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos del caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$2.000.000**, que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa5e015549f89f674ffff0064857b61b790c505d55dcbd08389cfc6232315e3**

Documento generado en 31/01/2022 03:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>